

“Entre la Emergencia y la Ley” Reflexiones sobre el proyecto de ley de política ambiental de la Provincia de Córdoba”

Martes 10 de Junio, UCC.
Dr. Juan Miguel Picolotti
juanpicolotti@gmail.com

Hacia una Nueva Política de Estado o frente a una ley cosmética?

- **1. OBSERVACIONES AL ARTICULADO DE LA LEY:**
- **A. Falta de técnica legislativa:**
- Errores semánticos (Art.1 y 6).
- Compite con la ley 7343: No sistematiza, ni deroga a esta.
- No es operativa, intenta ser una ley de presupuestos mínimos.
- **B. Instrumentos de Política y Gestión Ambiental:**
- **1. Ordenamiento Territorial Ambiental: (O.A.T)**
- **Art. 6:** copia el concepto de la ley Nacional. (ok)
- **Art. 7:** Deja librada la reglamentación a la autoridad de aplicación. (No hay avances)
- **Art.8.** No tiene en cuenta el ordenamiento rural, solo se refiere a OAT en desarrollos urbanos.

Hacia una Nueva Política de Estado o frente a una ley cosmética?

- **2. Evaluación de Impacto Ambiental:**
- Artículo 9°.- **En los casos que corresponda, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte**, la Autoridad de Aplicación deberá instrumentar el procedimiento de participación ciudadana, en forma previa a la resolución integrante del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por el Decreto 2131/00 reglamentario de la Ley N° 7343.
- **Observaciones:**
- **(LGA) ARTICULO 21.** — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.
- **El Art. 9 es inconstitucional ya que deja librado a la Autoridad de Aplicación la participación Ciudadana en el procedimiento de EIA.**
- **Artículo 10.-** Establece el carácter no vinculante y obligatorio de la Audiencia Pública.
- Observación:
- Se debería agregar segundo párrafo del Art. 20 de la L.G.A.:
- “...La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; **pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública. ...**”
-

Hacia una Nueva Política de Estado o frente a una ley cosmética?

■ Evaluación Ambiental Estratégica:

- Artículo 12.-**La Evaluación Ambiental Estratégica es el procedimiento iniciado por el área del Ministerio sectorial respectivo para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, programas y planes de carácter normativo general que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sostenibilidad, de manera que ellas sean integradas en la **formulación e implementación de la respectiva política, programa y plan**, y sus modificaciones sustanciales, y que luego es evaluado por la Autoridad de Aplicación.**
- Artículo 14°.- **La Evaluación Ambiental Estratégica se aplica voluntariamente**

Observaciones:

- Error en la aplicación de la terminología ya que la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional e internacional determinan que la E.A.E. es el Estudio de Impacto Ambiental **acumulativo e integral** que realiza el particular y que luego es evaluado por el Estado, **para dejar de lado los Estudios aislados** cuando la actividad a realizarse tiene distintas etapas o cuando existen posibilidades de impacto acumulativo y/o interjurisdiccional.
- Este estudio lo debe hacer el particular y no el Estado en forma facultativa.
- Este tipo de EIA debería incorporarse en la ley para lograr medir impacto acumulativo e interjurisdiccional.
- Ejemplos: Actividades de Tala (Caso Salas), Construcción de mega emprendimientos urbanos y/o industriales que se realicen en etapas (Dioxitek en Formosa), actividades en lugares que ya se encuentren con degradación ambiental relevante (Caso Barrio Ituzaingo Anexo).
- El artículo 12 debería llamarse **Planificación Ambiental Estratégica** y agregar la EAE como otra herramienta de gestión y desarrollarla.

Hacia una Nueva Política de Estado o frente a una ley cosmética?

- 3. El control de Actividades Antrópicas:
- Artículo 21°.- **La Auditoría Ambiental** conforma un instrumento de gestión que
- apunta a identificar, evaluar, corregir, y controlar el potencial o real deterioro
- ambiental, facilitando la comunicación e información tanto por parte de los
- organismos públicos como de la opinión pública en general y constituyendo además un elemento clave para promover la innovación tecnológica en materia de medio ambiente.
- **Sus objetivos son la evaluación del grado de cumplimiento ambiental de procesos antrópicos impactantes y el hallazgo de situaciones ambientalmente indeseables sujetas a medidas de corrección.**
- Artículo 22°.- **La Auditoría Ambiental tiene carácter de declaración jurada, deberá**
- **ser suscripta por un profesional inscripto en el registro que al efecto se lleve y**
- **servirá para certificar el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y/o del Marco Normativo Ambiental vigente.**

Observaciones:

Esta herramienta debilita el control del Estado, ya que deja en manos de los particulares el control del gestión. (Auto control). Es el Estado no debería delegar esta herramienta de gestión en manos de particulares.

Hacia una Nueva Política de Estado o frente a una ley cosmética?

- **TEMAS NO INCLUIDOS EN LA LEY:**
- 1. Amparo Colectivo (Amparo Ambiental).
- 2. Querellante Particular en los delitos vinculados con el medio ambiente.
- 3. Legitimación Activa al Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba.
- 4. Reglamentar el Fondo de Compensación Ambiental (LGA ART. 34)
- 5. Obligatoriedad de EIA en las obras hechas por el Estado.
- 6. Posibilidad de impugnación de un tercero, en los casos en que se acepte el EIA.
- 7. Reglamentar el procedimiento de recomposición ambiental. (Administrativo y judicial)
- 8. Avanzar sobre los institutos consagrados el LGA en forma clara y precisa.

- MUCHAS GRACIAS.
- juanpicolotti@gmail.com